

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**Auto No. 1837**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JULIO CESAR RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: GUILLERMO VASQUEZ LABRADA**  
**MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ**

Revisado el trámite adelantado respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada frente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-256910, evidencia el Despacho que a la fecha se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso para proceder a su levantamiento, toda vez que i) han transcurrido más de cinco (5) años desde la inscripción de la medida, la que data del día 7 de octubre de 1970, toda vez que la misma tuvo su origen por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, tal como se vislumbra en el certificado de tradición allegado por el solicitante, ii) el expediente en el que se decretó la medida de remanentes por parte de este Despacho y por cuenta del cual continuó el embargo aludido<sup>1</sup>, no se encontró en el archivo del Juzgado tal como se hace indica en la constancia secretarial antecedente y, ii) se fijó aviso por el término de 20 días hábiles para que los interesados pueden ejercer los derechos sin que se presentara solicitud alguna, aunado a que también se requirió a los juzgados del País a fin de que se manifestara si existían solicitud de remanentes frente a los demandados GUILLERMO VASQUEZ LABRADA (q.e.p.d.) y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ (q.e.p.d), sin que se diera respuesta positiva al respecto.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali mediante oficio No. 449 de fecha 7 de octubre de 1970 respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-256910, inmueble que fuera puesto a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de

---

<sup>1</sup>Tal como da cuenta el oficio No. 1103 de fecha 5 de septiembre de 2019 y oficio No. 1102 de fecha 5 de septiembre de 2019, expedido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali tanto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Cali en virtud a embargo remanentes informado mediante oficio No. 1242 de fecha 19 de noviembre de 1970 dentro del proceso adelantado por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ en contra de GUILLERMO VASQUEZ LABRADA (q.e.p.d.) y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ (q.e.p.d). Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

NAAP

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 09-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado P

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
**Secretaria**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d04c592e266ddf8061219c100192f288db2a93f955e8a8dc795ec6d8a2bbe49**  
Documento generado en 06/11/2020 11:58:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 808

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICADO: 2017-00126  
DEUDOR: SANDRA MARCELA GUZMÁN CASTAÑEDA  
DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS

Estando el presente proceso para resolver sobre la solicitud presentada por el mandatario judicial de Bancolombia y pendiente de re programar fecha para audiencia de adjudicación, el Juzgado procede hacer uso de las facultades indicadas en el artículo 132 de Ley 1564 de 2012 que contempla: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. Resalta el Juzgado.

Es decir que, con esa potestad de saneamiento, el Juez no solo controla los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, las cuales también pueden surgir en el desenvolvimiento del mismo. El fundamento de tal potestad de saneamiento es solucionar todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso, evitando de esta manera la terminación por irregularidades que pudiendo ser saneadas no se sanearon en su momento.

En este orden de ideas y luego de revisar el presente asunto el Juzgado advierte que la deudora insolvente se acogió al trámite dispuesto para persona natural no comerciante, presentando solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACÍFICO la cual resulto fracasada, en consecuencia, se dio aplicación al artículo 563 del Código General del Proceso, es decir que se declaró de plano la apertura de la liquidación patrimonial, pasando por alto en todas estas actuaciones que la deudora tenía la calidad de comerciante.

El artículo 532 del Código General del Proceso dispone que los procedimientos de insolvencia, son aplicables **únicamente para las personas naturales no comerciantes**. De igual forma, establece que no se aplican a personas naturales no comerciantes que ostenten la calidad de controlantes de sociedad mercantiles o que formen parte de un grupo empresarial.

Por este camino, se establece en el artículo 538 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que está en cesación de pagos *la persona natural* que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Por su cuenta, el Código de Comercio en su artículo 10 proporciona la definición legal de comerciante como “*las personas que profesionalmente se ocupan de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*”. De dicha definición se extraen dos elementos: la profesionalidad y la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles.

En primer lugar, la profesionalidad no hace referencia a un título profesional que ostente la persona natural, sino a que la actividad realizada lo sea de forma habitual u ordinaria, en contraposición a aquellas que sean ocasionales o aisladas; ésta lleva consigo el ánimo de lucro, es decir, busca recibir un lucro como contraprestación al ejercicio del comercio. En segundo lugar, frente a la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles, el Código de Comercio en el artículo 20 contempla una serie de actos o actividades que delimitan la materia mercantil de manera enunciativa.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, es de gran importancia las presunciones establecidas en el artículo 13 del Estatuto Mercantil, según las cuales el **i)** estar inscrito en el registro mercantil, **ii)** tener un establecimiento de comercio abierto o **iii)** anunciarse al público como comerciante por cualquier medio, hace presumir la calidad de comerciante.

En ese orden, encuentra el despacho que, si bien el trámite se encuentra para reprogramar fecha para la audiencia de adjudicación, no se puede pasar por alto la calidad de comerciante de la solicitante, de la cual cabe agregar siempre fue plena conocedora, si se tiene en cuenta que en su solicitud en el acápite denominado “ I INFORME DE LAS CAUSALES DE LA CESACIÓN DE PAGOS” informa que hace parte de una sociedad en un porcentaje del 32.8% de lo cual se presume el ejercicio profesional de actos de comercio.

Aunado a lo anterior, la deudora tiene un establecimiento de comercio denominado, ALAMASER LTDA, donde actúa como socia con 324.00 acciones en un total de cuotas de 382.000 es decir, que cuenta con un porcentaje superior al 84 por ciento total de las acciones<sup>2</sup>, en el que además la señora Guzmán Castañeda ejerce actos de administración, tal como se evidencia del certificado de tradición de la sociedad en el cual aparece como gerente y representante legal, lo que reafirma su calidad de comerciante, según lo establecido en el numeral 5° del artículo 20 del código de Comercio.

Expuesto lo anterior, y definida con claridad la calidad que ostenta la deudora insolvente, que evidentemente es comerciante, no queda más en este despacho que concluir que el trámite de insolvencia al cual debía acogerse la señora Sandra Marcela Guzmán Castañeda es el establecido en la Ley 1116 de 2006 previsto para las personas que detentan la calidad de comerciantes, **cuyo conocimiento conforme a la regla de competencia del artículo 19 del C.G.P., está atribuida a los Jueces Civiles del Circuito, razón suficiente para declarar la nulidad por falta de competencia funcional la que genera a su vez la falta de competencia subjetiva.**

Es menester resaltar, respecto a la nulidad por falta de competencia funcional, se ha establecido que para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales se debe tener en cuenta ciertos criterios conocidos como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, concerniente al reparto vertical o por grado de la competencia, en consideración a las etapas procesales.

---

<sup>1</sup> Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante / Rodríguez Espitia, Juan José. – Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 103.

<sup>2</sup> Folio 263-264.

Aclarando que esta competencia funcional no se limita a los niveles superior o inferior en que los distintos jueces conocen de un recurso vertical, sino que se refiere, además, a una asignación de funciones específicas a cada uno ellos, sin importar el grado, cuando se trata de resolver un asunto distinto a una impugnación.

Así ha sido sostenido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo CSJ SC4415-2016, que al respecto señaló:

*“...Aunque comúnmente se le suele llamar competencia por razón del grado, es más apropiado denominarla por razón de la función, porque la ley la establece atendiendo la labor especial que desempeña el órgano judicial al administrar justicia y no únicamente por las distintas instancias en que el juicio se encuentre. Según Carnelutti, esta competencia se da «por la especial actividad que le está encomendada a un tribunal, lo que da lugar a la conocida división en tribunales de primera, de segunda instancia y de casación.» (Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. p. 162) ... Así, aunque la competencia funcional se circunscribe generalmente a la distribución de los procesos entre jueces de primera, de segunda instancia y la Corte de Casación, también obedece a las precisas funciones que se les asignan a los distintos órganos judiciales sin atender al grado, como por ejemplo el exequátur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero, o los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, cuyo conocimiento corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia...*”.

Asimismo, también se evidencia la falta de competencia por el factor subjetivo, atendiendo a la especial calidad de la parte dentro del proceso judicial, toda vez que su condición de comerciante conlleva a que su trámite insolvencia deba ser de conocimiento del Juez Civil del Circuito.

Ahora bien, siendo la falta de competencia por el factor funcional y subjetivo una causal de nulidad insanable, tal y como lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC1916-2018, Radicación n.º 11001-31-03-011-2005-00346-01, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO: “...El párrafo del artículo 136 del vigente estatuto procesal civil no incluyó de manera expresa como motivo de nulidad insaneable la falta de jurisdicción o de competencia **por el factor subjetivo y funcional**, empero una interpretación sistemática de las distintas normas que se refieren a esos dos institutos jurídicos permite concluir que, también son insaneable a partir de la regla general prevista en el artículo 16 que consagra la improrrogabilidad de la jurisdicción y la falta de competencia en razón de dichos factores y determinó la prorrogabilidad de la competencia por los factores objetivo, territorial y de conexión...”; debe este juzgador al carecer de competencia para continuar conociendo del presente trámite ordenar su remisión al Juez competente.

Ahora bien, debe advertirse que la declaración de nulidad se ordenará desde el auto que dio apertura al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, toda vez que si bien, el artículo 138 del Código General del Proceso señala que “cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez” afectando únicamente la sentencia que se hubiere emitido, lo cierto es que, el proceso de liquidación patrimonial de persona natural comerciante se rige por un procedimiento especial establecido en la Ley 1116 de 2006 al que debe ajustarse en su integridad el presente trámite, siendo por tanto, necesario la declaración de nulidad desde el mentado auto.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto que dio apertura al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de la señora SANDRA MARCELA GUZMÁN CASTAÑEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTANSE** en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito, lo anterior conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 09-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a8a02fd697f0a5e3d258eb4f55910934cbec52787c8f8f27e61d71dc19944ade**  
Documento generado en 06/11/2020 09:30:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1768

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: JOSE OVER GIRALDO OROZCO**  
**RADICACIÓN: 2018-00411-00**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Doctora KAROL LIZETH ARBOLEDA quien actúa como Curadora Ad Litem del demandado JOSE OVER GIRALDO OROZCO, solicitando la confirmación del título judicial No. 469030002544297 para gastos de curaduría, este despacho observa que el depósito judicial efectivamente fue constituido el día 14 de agosto de 2020 por la suma de \$ 200.000.00 MCTE, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no obstante, de la información reportada en el página web del Banco Agrario se evidencia como consignante el señor Carlos Hipolito Aldana Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79761437, sin que de dicha información sea posible determinar que la consignación realizada corresponda al pago de gastos de curaduría o corresponda al resultado de las medidas cautelares decretadas.

Bajo ese orden, deberá requerirse a la parte accionante a fin de que allegue la constancia de consignación de los gastos de curaduría fijados mediante auto 244 de catorce de febrero de 2020 a fin de realizar la correspondiente verificación respecto del título judicial No. 469030002544297 constituido dentro del proceso de la referencia y resolver sobre la procedencia de su entrega.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, allegue constancia de consignación de los gastos de curaduría fijados mediante auto No. 244 de catorce de febrero de 2020, por las razones expuestas brevemente en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

cm Firmada Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 09-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0683625ecf253b44911d1314136fc8d191aefdff6e00228fb08dc6b37d97ada6**

Documento generado en 06/11/2020 01:32:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1770

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**RADICACION:** 2019-00426-00  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA  
**DEMANDADO:** KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO

En virtud al requerimiento realizado a la parte demandante mediante Auto Interlocutorio No. 3211 de 10 de diciembre de 2019, ordenando que en el plazo de 30 días perfeccione las medidas cautelares ante los Bancos AV VILLAS y BBVA, y dado que el apoderado de la parte demandante allegó el oficio No. 2560 radicado ante el Banco BBVA y no presentó el mismo radicado ante el Banco AV VILLAS, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., decretando el desistimiento tácito frente a la medida de embargo y retención de los dineros que la demandada tiene en las cuentas corriente o de ahorro del Banco AV VILLAS.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito de la medida de embargo y retención de los dineros que la demandada KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía No. 67.010.286, tiene en las cuentas de corriente o de ahorro del Banco AV VILLAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 09-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd6b1a3618e810da11162f393695646baba0b66e780b2c0b2b1da07d6a5ccfd1**

Documento generado en 06/11/2020 01:32:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1771

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**RADICACION: 2019-00426-00**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA**  
**DEMANDADO: KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO**

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual allega constancia efectiva de notificación personal enviada a través de correo electrónico conforme a lo establecido Artículo 291 del Código General del Proceso, sin que haya comparecido el demandado a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la notificación del demandado en los términos el artículo 292 ibidem, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la demandada KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

Cm

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 09-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaría</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927b20a47d9706db21a530aa35923f8a815a72f6895955c59d83b4da89acd4a8**  
Documento generado en 06/11/2020 01:32:20 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali 04 de noviembre de 2020, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Notificación 291 y 292 CGP	\$28.000,00
Mensajería	\$12.350,00
Agencias en derecho	\$2.000.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$2.040.350,00</b>

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 1769

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 2019-00663-00  
**ACCIONANTE:** COOMEVA E.P.S. S.A.  
**ACCIONADO:** DIMA JUGUETES S.A.S.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de \$2.040.350,00 liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

**SEGUNDO: GLOSESE** a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE,**

**JUEZ,**

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Cm

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 09-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**120b45fc3768766e1731a67b34fde45bbbf31fd5ac4dd7ff9934bc8e015eebbf**

Documento generado en 06/11/2020 01:32:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio no. 1688

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION. 2020-00019-00  
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA  
DEMANDADO: GLORIA EDITH GALEANO MARQUEZ y OTROS.

En atención al memorial que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda. PROGRESEMOS, distinguida con el NIT. 890.304.436-2, contra las señoras Deyfan Zuria Reyes Cárdenas y Gloria Edith Galeano Márquez, identificadas con la cedula de ciudadanía No. 31.629.159 y No, 66.653.681, respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**3.** Por Secretaría, **PRACTÍQUESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, a favor de la parte demandada con la expresa constancia de que la obligación se ha cancelado en su totalidad, previo aporte del arancel y expensas correspondientes.

**4.** Sin condena en costas

**5. ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

DHAJ

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 09-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Firmado Por**

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca961ec3a03135fe646b6d2efe9eb8cdfa6c67994b8f4f93a59c53adab873f2**

Documento generado en 05/11/2020 02:57:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1836

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE  
RADICADO: 2020-00313-00  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.  
DEMANDADO: OLIER VALENCIA GRANJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante FINANZAUTO S.A. mediante escrito del 21 de septiembre de 2020, en contra del auto que rechaza la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo por allegar el escrito de subsanación de manera extemporánea, No. 1389 del 15 de septiembre de 2020 y notificado en estado el 18 de septiembre de 2020.

Es pertinente precisar que se no impartirá el trámite consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, el traslado a la parte contraria, toda vez que en el presente caso aún no se ha notificado a la parte demandada, por tanto, no se ha conformado la litis.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que nos ocupa, cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, i) la providencia atacada es susceptible del mismo, ii) fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, iii) fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y iv) la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

El apoderado judicial de la parte actora solicita la revocatoria del auto que rechazó la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble por las razones que se relacionan a continuación:

Como fundamento del recurso manifiesta que, **i)** la subsanación fue presentada en el momento procesal oportuno que consagra el artículo 90 del C.G.P., quiere decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados del auto que inadmitió la solicitud, **ii)** el auto que inadmitió la solicitud se notificó en estados el día 3 de septiembre de 2020 y la subsanación fue allegada al despacho por medio de correo electrónico el 10 de septiembre de 2020 a las 2:14pm.

El inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., respecto de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, dispone:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

Así las cosas, de entrada se debe indicar que le asiste razón al recurrente, como quiera que el escrito de subsanación, fue allegado en debida forma y en el término legal establecido para ello.

Adicional a lo anterior, el escrito de subsanación contiene los documentos requeridos por el juez en el auto de inadmisión, por tanto, es procedente que se realice la admisión de la solicitud.

En conclusión, hay lugar a reponer para revocar el auto No. 1989 del 15 de septiembre de 2020, como quiera que el escrito de subsanación fue allegada en el término legal establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el auto No. 1989 del 15 de septiembre de 2020 visible en el documento como “04 Auto Rechaza Demanda”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **OLIER VALENCIA GRANJA (C.C. 1.059.043.212)**.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** IFW-069, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SPARK C/A, **Color:** PLATA BRILLANTE, **Modelo:** 2016, **Motor:** B10S1150410023, **Chasis:** 9GAMM6106GB007521, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **OLIER VALENCIA GRANJA (C.C. 1.059.043.212)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** quien puede ser notificado en la **Carrera 56 No 9-17 locales 6,7 y 8, Bogotá, D.C.** o en el correo electrónico: [notificaciones@finanzauto.com.co](mailto:notificaciones@finanzauto.com.co) ó a través de su apoderado judicial **Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA** en la oficina de abogado ubicada en la **Carrera 56 No 9-17 locales 6,7 y 8, Bogotá, D.C.** de la ciudad, correo electrónico: [astridbaq@hotmail.com](mailto:astridbaq@hotmail.com). Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado: **CALIPARKING MULTISER**, ubicado en la Carrera 66 N°13-11 de Cali, **BODEGAS JM**, ubicado en Callejón El Silencio Tra5489-3 Cgto Juanchito – Bodega provisional en la Calle 32 N°8-62 de Cali.

**CUARTO:** Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

**QUINTO: DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **ASTRID BAQUERO HERRERA**, identificado con la C.C. 51.847.860 de Bogotá y T.P. Nro. 116915 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

Juez,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

naap

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 09-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09257f88ba6f3b87e598cc02da73a81ea62f756e485a31ec8af391de7167e672**

Documento generado en 06/11/2020 11:58:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**